



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-228
3 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 21 de marzo de 2023 el abogado Darío Urrea Ibáñez presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por la presunta mora en resolver la solicitud de medidas cautelares en el proceso con radicado 2009-00694 y sobre el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 2 de septiembre de 2022.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de marzo de 2023 se requirió al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término concedido respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. Que en el despacho se tramita el proceso ejecutivo laboral de condena con radicado 2009-00694 de Leandro, Leidy Trinidad, Zully Milena y Juan José Jara Arias contra Edgon Ltda., Petróleos del Mar-Petromar y Seguros Bolívar.
 - b. Argumentó que el 18 de febrero de 2022 se dictó auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
 - c. El 23 de marzo de 2022 se aprobó la liquidación de costas, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares de embargo de salarios, decisión de la cual se solicitó adición.
 - d. El 25 de julio de 2022 ingresó al despacho y mediante auto del 29 de agosto del mismo año, se accedió a la adición del mandamiento de pago y respecto de las costas del proceso ordinario, materializándose dicha decisión a través de oficios que se libraron el 8 de septiembre.
 - e. El 2 de septiembre de 2022 la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, ingresando el proceso al despacho el 19 de diciembre del pasado año.

- f. El 28 de febrero de 2023 la parte actora solicitó resolver los recursos propuestos y el 23 de marzo de 2023 rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, concediendo la apelación y ordenando remitir el proceso al superior.
- g. Mediante auto del 30 de marzo de 2023 se decretó medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la empresa demanda.
- h. Adujo que funge como titular de ese despacho desde el 4 de octubre de 2022 donde advirtió una alta carga de inventario debido al volumen de procesos, generándose una congestión estructural.
- i. Resaltó que según la estadística reportada en SIERJU con corte al 3 de octubre de 2022, cuenta con 2.349 asuntos en trámite y al 30 de marzo de 2023 hay 222 procesos laborales al despacho para decisión, pese a que al momento que ingresó al juzgado tenía 485 expedientes.
- j. Indicó que las decisiones se toman en orden cronológico sin perjuicio de las prioridades de ley, a efectos de garantía de igualdad con los demás usuarios del Juzgado.
- k. Señaló que debido a la congestión que presenta su despacho fijó metas a corto y mediano plazo para ayudar a descongestionar las diversas etapas procesales.
- l. Destacó que el 31 de octubre, 14 de diciembre de 2022 y 23 de enero de 2023 realizó reuniones de trabajo con el personal del despacho con el fin de optimizar los procedimientos y dirección del Juzgado, toda vez que la capacidad de respuesta se sobrepasa por el alto inventario de procesos que cuentan.
- m. Manifestó a la fecha se han emitido aproximadamente 959 providencias entre autos y sentencias.
- n. Agregó que la mora se encuentra justificada, debido a los múltiples esfuerzos que ha tomado para superar el atraso con el que viene el juzgado.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no resolver de manera oportuna el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago y la solicitud de medidas cautelares presentada el 2 de noviembre de 2022.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó documentos.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó actas de reunión del juzgado, estadística año 2022, hoja de ruta de juzgado 2023 y el consolidado de procesos ingresados al despacho.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos como las aquí advertidas.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el funcionario vigilado, como se pasará a analizar.

Así las cosas, al verificar el expediente digital, se observa que el 2 de septiembre de 2022, el usuario interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago el 23 de marzo de 2022 adicionado en proveído de 29 de agosto de 2022, como también, solicitó una nueva medida cautelar el 2 de noviembre de 2022 en vista de que la primera medida decretada sobre las cuentas bancarias de las entidades demandadas no había sido efectiva.

Posteriormente, el proceso ingresó al despacho el 19 de diciembre de 2022 para pronunciarse sobre dichas solicitudes, resolviendo el recurso en auto del 23 de marzo de 2023 y decretando la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la empresa demandada en proveído del 30 de marzo del presente año.

Es de resaltar que con ocasión al cambio de titular del despacho, surgió la necesidad de ordenar el cierre extraordinario del juzgado y como consecuencia de ello, suspender los términos procesales para los días 1, 2 y 3 de junio de 2022, con el fin de que el nuevo juez, en ese momento, el doctor Carlos Julián Tovar Vargas en apoyo de sus empleados, realizaran una revisión de los procesos pendientes de resolver diferentes solicitudes o continuar con el impulso procesal correspondiente, situación que guarda relación con las explicaciones allegadas por el servidor público, quien informó que debido al cierre del despacho se había logrado identificar un total de 526 procesos al despacho de los cuales 104 correspondían a demandas por admitir.

Se debe tener de presente que, aun cuando el recurso fue presentado el 2 de septiembre de 2022, el doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón tomó posesión en el cargo el 4 de octubre de 2022. Aun así, no puede pasarse por alto que era necesario conocer la situación real del despacho, establecer estrategias de trabajo con sus empleados, revisar los procesos en los cuales tenía programadas audiencias por su antecesor y organizarlos de acuerdo a la prioridad de los mismos, pues destáquese que según lo manifestado por el juez había 485 procesos al despacho.

Así mismo, el doctor Dussán Castrillón allegó un cuadro Excel en el que relaciona cada uno de los procesos al despacho, evidenciándose que desde el año 2020 había procesos al despacho los cuales resolvió mientras estuvo desempeñándose como titular de ese despacho, dando prelación a los más antiguos dado que en algunos casos llevaban dos años pendientes de una decisión.

Ahora bien, el servidor público también justifica la mora acaecida en el trámite correspondiente por el exceso de carga laboral que maneja el despacho. Comparada la estadística presentada por el juez en 2022, con los demás despachos judiciales de la misma especialidad y categoría, se obtuvieron los siguientes datos:

Despacho Judicial	Ingreso Efectivo	Egreso efectivo	Inventario final
Juzgado 001	643	531	741
Juzgado 002	621	325	968
Juzgado 003	643	418	474
Promedio	635	425	728

Es por ello que, frente a la estadística reportada, debe advertirse que en el 2022 los Juzgados Laborales del Distrito Judicial de Neiva tuvieron un promedio de 635 ingresos y 425 egresos, lo que permite colegir que el Juzgado 02 Laboral de Neiva, se encuentra por debajo de sus pares en cuanto rendimiento, ya que solo tuvo 325 salidas efectivas cuando el 01 y 03 emitieron 531 y 418 egresos respectivamente.

Además, se advierte que el despacho vigilado cuenta con el inventario más alto entre sus homólogos, dada su baja productividad, pues al finalizar el año 2022 contó con un inventario de 968 procesos.

En este orden de ideas, se colige que, aun cuando el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva cuenta con una carga laboral alta, no se le puede atribuir la falta de rendimiento de su antecesor, más aun, teniendo en cuenta que el funcionario vigilado resolvió durante los cuatro meses de permanencia en el juzgado gran parte de las solicitudes que reposaban al despacho desde el año 2020.

En consecuencia, debido al cambio de titular del despacho y la congestión que se presentaba en el mismo, que originó incluso la suspensión de los términos procesales para establecer en forma real la carga efectiva del juzgado, se encuentra justificada la tardanza del funcionario en resolver las solicitudes del quejoso.

Con relación al memorial allegado por el usuario a esta Corporación el 24 de marzo de 2023 mediante el cual solicita información sobre cuándo se requirió al Juzgado en razón a que resuelven de una manera ágil, es importante indicarle que el aludido despacho fue enterado de la misma en auto del 23 de marzo de 2023, además que el fin de la vigilancia judicial administrativa es que el despacho restablezca la situación de deficiencia de la administración justicia, es decir, la presunta mora que alude el peticionario, lo cual se realizó de una manera celer, adicionalmente que el expediente ya se encontraba en turno para resolver desde el 19 de diciembre de 2022, fecha en la que ingresó al despacho del funcionario para emitir una decisión en torno a sus solicitudes.

Finalmente, si considera que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, le está generando algún tipo de perjuicio a sus representados o está incurriendo en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por ser el órgano competente para revisar las decisiones judiciales.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial

administrativa contra el doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva y al abogado Darío Urrea Ibáñez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS.